



CARRERA: ABOGACIA

ALUMNO: RUIZ CARLOS ALBERTO

EMAIL : caruiz@hotmail.com

ASIGNATURA: SEMINARIO FINAL

TEMA: PERSPECTIVA DE GENERO

MODELO DE CASOS

TITULO: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA -2020

“CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II”

“R., M. C. C. C/ J., J. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIO EXTRA CONTRACTUAL”

SUBTITULO: CONCIENCIA COLECTIVA EN PERSPECTIVA DE GENERO

TUTOR: DRA. MARIA LORENA CARAMAZZA

**Sumario:** 1. - Introducción. 2. -Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – 3.- Ratio decidendi de la sentencia. 4. - Antecedentes normativos. 5. -Postura. - 6. - Conclusión. – 7.- Bibliografía

## **1.-Introducción**

El presente tiene la intención de analizar el fallo de "R., M. C. C/ J., J. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL" JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 9 - LA PLATA.

Avanzando en el estudio de este caso en particular y siguiendo a Dworkin (1989) tal como hemos visto en el modelo silogístico de análisis de casos jurídicos concretos, el silogismo queda conformado con una premisa normativa que se encuentra integrada directa o indirectamente a través de una norma jurídica de carácter general; la premisa fáctica que constituye la descripción de los hechos relevantes de la causa debidamente probados y finalmente la conclusión de dicho silogismo es la derivación del proceso de subsunción de la premisa fáctica en los supuestos de hechos que figuran como antecedentes de la norma general.

Cuando analizamos la argumentación jurídica de las decisiones de los jueces, damos por sentado que la sentencia está justificada o goza de fundamentos suficientes si sus premisas normativas son válidas y aplicables al caso particular, a lo que podemos decir que en el caso de análisis nos encontramos con un problema jurídico que está en la premisa normativa, siendo este un problema axiológico respecto de una regla de derecho con principios superiores del sistema, entrando en conflicto con principios consagrados en normas con jerarquía constitucional art 75 inc. 22.

Lo importante y relevante del fallo es, en relación al tratamiento dado al agravio de la actora referida a la aplicación al caso de la ley 26.485<sup>1</sup>, y en dicho tema destaca la

---

<sup>1</sup> Ley n°26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, BO 14/04/2009

importancia que tenía tanto en el proceso como en la consolidación de un nuevo paradigma judicial y la necesidad de abordar el tratamiento a partir de la perspectiva de género.

Los estados deben y tienen la obligación ética y legal conforme los tratados y convenciones internacionales ratificadas, de desarrollar políticas públicas tendientes a erradicar la violencia contra la mujer.

Tal como lo expresa la convención de Belén do Pará<sup>2</sup> –Deberes de los Estados –

“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art 7 inc. b)

“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art 7 inc. d)

“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y” (art 7 inc. g)

En los estados contemporáneos es cada vez más necesaria dicha ponderación en la resolución de los casos jurídicos arribado a los tribunales, y este problema tiene muchos fundamentos tal como lo hemos visto en la legislación internacional incorporada al ordenamiento jurídico.

El fallo que efectúa la Cámara es ejemplificador en función que hace una interpretación armónica del plexo normativo provincial, nacional y supranacional, citando el marco normativo específicamente en los fundamentos de la decisión.

Veamos como uno de los poderes del Estado haciéndose eco del deber garantizar la igualdad de género y adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer, lo lleva a la práctica por medio de sus sentencias, analizaremos el caso en cuestión.

---

<sup>2</sup> Ley 24.632. Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Para” BO, 09/04/96.

## **2.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

La demandante y el demandado venían atravesando hace tiempo problemas familiares y patrimoniales derivados de su condición de cuñados (la actora era pareja del fallecido hermano del demandado por más de 35 años); luego de varios episodios reprochables por parte de ambos, el accionado atacó a la legitimada activa en la vía pública con un objeto contundente (una baldosa) golpeándola en la cabeza produciéndole lesiones, hechos que se encuentran acreditados en sede penal.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la actora condenando al demandado a pagarle una suma de dinero

La resolución fue apelada por la actora y el demandado ante la Exma Cámara Segunda de Apelación, la legitimada activa se agravia de los montos indemnizatorios por todos los rubros calificándolos de irrisorios, insignificantes y exiguos; como segunda medida destaca que debió aplicarse la ley 26.485 resolviéndose la presente causa con perspectiva de género, siendo esto un ejemplo de la extrema violencia contra la mujer, en el que su cuñado la interceptó en la vía pública y pretendió por la espalda quitarle la vida

Ahora bien, explicado en forma sintética y sucinta el caso es de destacar la relevancia de la resolución judicial al cual nos abocaremos.

## **3.- Ratio Decidendi de la sentencia.**

El Fallo de la Cámara antes las cuestiones de derecho planteados resolvió por voto unánime del juez y presidente, en lo referente a la cuantía del monto indemnizatorio efectuando las consideraciones de hecho y derecho pertinente confirmar lo determinado en primera instancia.

En relación al tratamiento dado al agravio de la actora, referido a la aplicación al caso de la ley 26.485, resolvió también por voto unánime del juez y presidente.

Introduciéndonos al tema de la segunda cuestión planteada y a la resolución específicamente del problema axiológico, se destaca la importancia que tenía tanto en el proceso como en la consolidación de un nuevo paradigma judicial y la necesidad de abordar el tratamiento a partir de la perspectiva de género, sostiene que, el magistrado no cuenta solo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art 7 inc. g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; art. 7 Ley 26.485)

Esta mirada sería central a la hora de abordar el recurso, pero no solo por esta ley sino por la interpretación armónica del plexo normativo provincial, nacional y supranacional aplicable, en el caso en cuestión, reclamo de daños y perjuicios civiles, no debe traducirse en una mejora en las sumas de dinero otorgada de modo automático, porque ello sería llevar la cuestión a un reduccionismo contrario a las reglas que consagran la protección integral, en cambio, deben aplicarse métodos, sanciones y reparaciones de distinta entidad para que el abordaje resulte efectivo (reparación económica, sanciones extra patrimoniales, medidas de reeducación, etc.)

Sostiene, que la visión con perspectiva de género debe actuar como principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales en las que la mujer fuera víctima en base a su condición, dentro de la que encuentra comprendidas las causas de carácter patrimonial.

En virtud de que se trata de una problemática que requiere la búsqueda de soluciones de fondo para este tipo de actos, ordena como medida complementaria al demandado la realización de un abordaje socioeducativo, debiendo concurrir al programa “DESAPRENDER”.

#### **4. -Antecedentes Normativos.**

Los fundamentos normativos de las afirmaciones del Tribunal los podemos encontrar en La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- “Convención Belem Do Pará” de la que nuestro país es signataria (Ley 24.632)- define como violencia contra la mujer a “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art1), incluyéndose a “ la violencia física, sexual y psicológica” (art 2) “en cualquier relación interpersonal” (art. 2 inc. a), “tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona (art 2 inc. b) o “perpetrada o tolerada por el estado “ (art. 2 inc. c), consagrando asimismo que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los que se comprenden: el derecho a que se le respete su vida, su integridad física, psíquica y moral (conf. Art 4, inc. b y c).

La misma norma insta a los estados a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7 inc. g)

La ley 26.485 citada por la actora, posee términos similares a la norma internacional, promueve y garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y las condiciones necesarias para sensibilizar, prevenir, y erradicar la discriminación y la violencia de las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (arts. 2,inc. b y c, 3 inc. a), en el mismo orden de cosas, pone en cabeza de los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias y ratificación en cada actuación el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones (art. 7).

Ley Micaela 27499<sup>3</sup> – sancionada 18 de diciembre de 2018 establece la obligación de la capacitación en genero para todas las personas que se desempeñen en la función pública

---

<sup>3</sup> Ley 27.499 “Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado” BO, 10/01/2019.

todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial de la Nación.; a su vez, la Suprema Corte ha establecido un protocolo para juzgar con perspectiva de género.

El alto Tribunal concordando plenamente con que “ los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual definen los derechos de dos hombres o empresas” “no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto”(cfr. Medina, Graciela; “por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? “La Ley AP/DOC/185/2016, citado por CC03 LZ causa 8365 205 sent. Del 17/09/2017).

Corte Suprema de justicia de la Nación- Oficina de La Mujer “Compendio de jurisprudencia con perspectiva de género 2017-2022”.

Jurisdicción Formosa. Autos O., E. C/ G., L. N.S/Juicio Ordinario (Daños y Perjuicios) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2. Dicha causa promovida por daños y perjuicios por parte de un sujeto contra su expareja, la titular del Juzgado en lo Civil y Comercial hizo lugar a la reconversión planteada por la parte demandada y reconoció la existencia del daño moral sufrido por la mujer, teniendo en cuenta el psico-diagnostico presentado, reconociendo los derechos afectados en función de la Convención Belem Do Pará y condeno al demandante a indemnizarla por daño moral.

Jurisdicción Formosa. Autos “P., M. A. C/L., E. S/ORDINARIO”

Juzgado Civil y Comercial del Trabajo y de Menores N°7. Se resolvió la partición en partes iguales de los bienes acrecentados durante la convivencia entre la actora y el demandado, destacando la situación de discriminación y violencia económica por la que atravesó la mujer al desconocerse su contribución, trabajo y esfuerzo destinado a los ingresos comunes de la pareja. Se entendió que: "...sostener lo contrario produciría un acto discriminatorio del trabajo y esfuerzo realizado por la reclamante en el comercio; y con ello

un evidente desequilibrio de poderes en el contexto de desigualdad estructural, que se pretende deconstruir...".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- Autos F. C. J. R c/F. E. G y otros/s/fijación de por la fijación de un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ganancial que fuera sede de la vivienda conyugal, y de una cochera, también de carácter ganancial. La jueza rechazó la demanda en todas sus partes, siendo determinante que no existe en el uso de los bienes el aprovechamiento que el accionante le atribuye. Hizo mención a que: "... juzgar con perspectiva de género no es más que hacer efectivos en el caso los principios y mandatos constitucionales, que determinan la igualdad efectiva entre las personas, y la prohibición de discriminación en razón de género, siendo imperativo para magistradas y magistrados verificar que dicha igualdad real no se vea desvirtuada por la aplicación mecánica y descontextualizada de las normas. Mirar el caso con perspectiva de género debe tener un efecto concreto y palpable..."

## **5.- Postura.**

El Tribunal de alzada resolvió jurídicamente el problema axiológico allí planteado efectuando una interpretación armónica e integral de todo el plexo normativo provincial, nacional y supranacional aplicable, arribando a una resolución que contemple la responsabilidad internacional de nuestro país en el cumplimiento de las obligaciones emergentes en función de los convenios firmados y ratificados en el marco de perspectiva de género: La Convención Interamericana de Derechos Humanos (1978), de Naciones Unidas , La comisión para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – 1979 (CEDAW)<sup>4</sup>, La Convención Belem do Para (1994), La Ley 26.485 (2009) como determinantes en el caso de análisis.

Adhiero a los conceptos vertidos por el Tribunal en concordancia con el art .7 Ley 26.485 en el que sostiene que el magistrado no cuenta solo con la facultar de velar por los derechos de las mujeres en forma discrecional o a pedido de parte, sino por el contrario es

---

<sup>4</sup> Ley n°23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), BO, 03/06/1985.

una obligación legal y un deber ontológico inexcusable; es una obligación moral y un imperativo legal del Estado hacer respetar todos los Derechos Humanos reconocidos, y erradicar la desigualdad y discriminación en todas sus formas ya sean por razones de sexo, raza, religión, sociales y culturales.

Es menester tener en cuenta que la perspectiva de género es de aplicación a todas las ramas de derecho, y la CSJN en distintos fallos ha llevado esta tarea de controlar que en el Poder Judicial se aplique la perspectiva de género al momento que deba emitirse una sentencia.

## **6.- Conclusión**

En relación a la temática de perspectiva de género y derechos de la mujer, la sociedad y el ordenamiento jurídico en particular han evolucionado en el reconocimiento de derechos que solo se encontraban cercenados por el hecho de ser mujer, desde el antiguo derecho romano como fuente histórica y su condición de alienis iuris hasta en la actualidad contar con una legislación internacional que la hace acreedora no solo de los derechos elementales por su condición humana sino también por su condición de ser mujer.

Podemos recorrer todas las leyes e hitos de avances por la igualdad desde el Sufragio femenino en Argentina, la Declaración de Derechos Humanos de ONU, la CEDAW, pasando por la incorporación a la igualdad de género como objetivo 5 de los Objetivos del desarrollo sostenible de la ONU hasta nuestros días.

Dado el marco jurídico nacional e internacional existente, los Estados están obligados ética y legal a desarrollar políticas públicas tendientes a garantizar la igualdad de género y adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer.

Ahora bien dicho esto, resulta relevante destacar que las autoridades judiciales deben actuar con la diligencia debida, tal como lo requiere su función y no solo en el momento de emitir una sentencia porque en esos casos actuaríamos ante las consecuencias, sino que hay que hacer hincapié en la prevención de estas violaciones y actuar rápidamente ante las denuncias efectuadas para dar una solución inmediata.

Si bien como hemos expresado avanzamos en la legislación sobre perspectiva de género, pero lo que es alarmante y puede verse reflejado en el fallo de primera instancia que

a pesar del marco legal protectorio todavía no lo hemos internalizado, esa es una deuda que tenemos como sociedad; con la sanción de la ley Micaela que establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se ahondar más aun resultaría de mucha utilidad esta temática que sea una política pública de enseñanza en todos los estamentos no solo del Estado , sino en el sistema educativo, organizaciones sociales, y a la comunidad en general.

Tal como lo expresáramos, hoy contamos con un ordenamiento jurídico protectorio en perspectiva de género, como toda las normas jurídicas su carácter intrínseco de su obligatoriedad no está en discusión, pero necesitamos imperiosamente generar conciencia colectiva como ciudadanos pero más aún desde el rol de operadores jurídicos en el cumplimiento y su operatividad.

## **7.- Bibliografía**

Alchourron, C. y Bulygin, E(2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer suscripta por la RA y ratificada mediante ley 23.179; leyes 27.412, 26.485,19.550, 22.315 y reglamentado por Dec. 1493/82, 22.316 y 26.994.

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” – Aprobada por Ley 24.632 -13 marzo1996- RA- Preámbulo, artículos 6 y 7.

Constitución de La Nación Argentina- artículos 37, 75 inc. 22 y 23.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 35053

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) – (Tribunal de Estrasburgo)

Resolución 34/2020 Inspección General Justicia

Ley Micaela 27499 – sancionada 18 de diciembre de 2018

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Corte Interamericana de Derechos Humanos – cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4- Derechos humanos y Mujeres

Corte Suprema de Justicia de La Nación – Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género 2017-2022